000268/2018

Comodoro Rivadavia, de julio de 2018 **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., S. c/ G., J. y G., C. s/ Medida Cautelar Genérica**" Expte. N° 268/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (3355/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por J. A. G. y C. S. G. a fs. 41/42, en contra de la regulación de honorarios que obra a fs. 33; cuyo traslado fuera contestado a fs. 44/45.

I. En la resolución en crisis el magistrado de la instancia precedente reguló los honorarios de la Dra. S. T. en la suma de $ 100.000.

Como fundamento de su decisión, el juez a quo indicó que, el monto antes indicado es el producto de aplicarle a $ 727.515,68 (honorarios regulados en los autos principales) lo normado por el artículo 32 del Arancel.

Asimismo, dejó constancia que por el carácter incidental del presente, no procede la aplicación del artículo 27 de la citada norma.

En contra de la resolución referenciada, los obligados al pago interpusieron y fundaron recurso de apelación.

En lo sustancial, entendieron que la regulación practicada a fs. 64 resulta ser elevada.

Explican los recurrentes que en lugar del artículo 32 de la Ley XIII N° 4, deviene de aplicación el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

Luego, y con fundamento en las constancias de

los autos caratulados “T., S. B. c/ G., J. A. y G., C. S. s/ Incidente de Medida Cautelar” (Expte. N° 286/2018) alegan que “ambas medidas cautelares responden a un mismo hecho objetivo, cuál es asegurar el cobro de una suma incierta en concepto de honorarios”.

Añade que la actora, en lugar de promover dos incidentes, debió de haber ampliado la cautelar ya otorgada.

Puntualiza que “hay un solo presupuesto susceptible de ser regulado, no se trata de planteos fácticos independientes uno de otro”.

Cursado el pertinente traslado, la beneficiaria de la regulación lo contesta y peticiona el rechazo del recurso.

Dice la interesada que el recurso “no ataca los fundamentos dispuestos en la regulación dictada… pero además de ninguna manera puede hacer lugar a un recurso de apelación de honorarios, los que tienen carácter alimentario, cuya decisión se torna exagerada y agravia seria e irreparablemente… máxime cuando surge de las causas conexas que se ha enajenado un bien inmueble, que fuera parte del acervo hereditario, sin que los coherederos abonen las caras que imponen la ley…”.

II. Teniendo en cuenta el contenido de los agravios, se hace necesario analizar los antecedentes de estos autos y de su conexo.

A fs. 2/4 vta. obra copia certificada de sentencia interlocutoria N° 88/2014 en la cual, en lo sustancial, se confirmó la regulación de honorarios de la Dra. T. en el equivalente al 8% del patrimonio transmitido en la sucesión del señor J. G. A..

A fs. 11/13 vta. la citada profesional, y con fundamento en la falta de pago de sus emolumentos, solicitó el embargo de los bienes del causante.

Como consecuencia de ello, fs. 14 el juez a quo el día 4 de noviembre de 2016, hizo lugar a la medida peticionada por la suma de $ 2.000.000, teniendo en cuenta que estaba pendiente aun la valuación de los bienes sobre los cuales aplicar el porcentaje confirmado por S.I. N° 88/2014.

Paralelamente, de la compulsa del expediente caratulado "T., S. B. c/ G., J. A. y G., C. S. s/ Incidente de Medida Cautelar" (Expte. N° 286/2018) se advierte que a fs. 6/8 la interesada con anterioridad pretendió, bajo la denominación de medida cautelar genérica, la inmovilización de los fondos depositados en distintas cuentas bancarias.

Así las cosas, a fs. 22/22 vta. –de las citadas actuaciones- el juez a quo, el día 11 de junio de 2015, hizo lugar a la medida cautelar genérica solicitada y decretó un embargo por la suma de $ 200.000; cuya finalidad era asegurar el cobro de los honorarios que eventualmente se regularían en el expediente "G. A., J. s/ Sucesión".

Como consecuencia de las distintas diligencias practicadas, a fs. 26, 38, 39 y 51 se acredita la traba de la medida dispuesta hasta la suma de $ 54.405,31 (fs. 55).

Como se puede colegir de todo lo expuesto, ante la petición formulada por la incidentista de inmovilizar fondos, el juez a quo, con fecha 11 de junio de 2015, –en ejercicio de las facultades que le

corresponden como director del proceso- ordenó un embargo preventivo por la suma de $ 200.000.

III. Concluido el análisis que antecede, es posible comenzar el tratamiento de los agravios traídos a conocimiento del Tribunal por el apelante.

En tal inteligencia, se hace necesario determinar, en primer lugar, la procedencia del pedido de acumulación entre estos autos y los caratulados "T., S. B. c/ G., J. A. y G., C. S. s/ Incidente de Medida Cautelar".

El artículo 190 del CPCC subordina la acumulación de procesos a la conexidad de título u objeto o ambas a la vez y, en general, cuando la sentencia que se vaya a dictar en uno de ellos pudiere producir efectos en el otro.

Al respecto, enseña la doctrina que se denomina "acumulación de procesos a la tramitación conjunta de dos o más de ellos en razón de principios generales de orden procesal que hacen a la economía, compatibilidad y lógica de procedimiento. La acumulación consiste fundamentalmente en un hecho, dos causas tramitan juntas, y una consecuencia jurídica, la interrelación de las cusas para la sentencia única o la tramitación única de ellas…". (Falcón, Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, página 218, Ed. Abeledo Perrot)

Con base en lo anterior cabe destacar que ambas, estas actuaciones y las conexas se siguen entre las mismas partes y tienen idéntica finalidad; esto es, asegurar el cobro de los honorarios profesionales que a la Dra. T. le corresponden como consecuencia de su labor en el expediente "G. A., J. s/ Sucesión".

En este sentido, mientras que en los autos N° 286/2018 se pretendió proteger el cobro de honorarios pendientes de regulación; en los que aquí nos interesa se amplió dicha tutela una vez que estos fueron determinados por sentencia firme.

De este modo, es posible afirmar que asiste razón al apelante cuando postula que la Dra. T. debió de haber ampliado la tutela obtenida en los autos conexos; en lugar de promover un nuevo incidente.

Todo ello, sin perjuicio de lo ordenado por el juez a quo a fs. 57 de estas actuaciones.

Por ello, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el apelante en el punto 3.2.4 de la presentación de fs. 41/42, acumular sobre estas actuaciones –artículo 191 del CPCC- a las caratuladas "T., S. B. c/ G., J. A. y G., C. S. s/ Incidente de Medida Cautelar" (Expte. N° 286/2018) y, en consecuencia, hacer saber a las partes que se dictará una única sentencia para ambos.

Asimismo, corresponde dejar sin efecto el llamamiento de autos para resolver de fs. 82 de los autos conexos.

IV. Ante el silencio de la Dra. T. respecto del pedido de acumulación, las costas de esta simple incidencia se imponen en el orden causado.

Los honorarios por esta incidencia se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Acumular sobre las presentes actuaciones a los autos caratulados "T., S. B. c/ G., J. A. y G., C. S. s/ Incidente de Medida Cautelar" Expte. N° 286/2018 y, en consecuencia, hacer saber a las partes que se dictará una única sentencia para ambos.

2) Dejar sin efecto el llamamiento de autos para sentencia de fs. 82 de los autos conexos. Por Secretaría procédase a su acordelamiento.

3) Imponer las costas de esta incidencia en el orden causado.

4) Regular los honorarios del Dr. E. M. A., letradas apoderado de los apelantes, en la suma equivalente al 10% de lo que le se le regulará al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de fs. 33; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre, vuelvan los autos al Acuerdo del Tribunal para resolver las cuestiones pendientes.

GRACIELA MERCEDES G. BLANCO
Jueza de Camara

MARRÍA FERNANDA ZANATA
Presidenta

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara